



PRINCIPALES MEDIDAS PUBLICADAS EN LOS BOLETINES DE 27 Y 29 DE JUNIO

MEDIDAS ESTATALES

1) Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

Como resumen de las medidas recogidas en el RDL, destacamos:

- Título I: II Acuerdo Social en Defensa del Empleo: Medidas sociales de reactivación del empleo.

- Se incide en la regulación de los ERTE basados en las causas recogidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (fuerza mayor), resultando únicamente aplicables, tras la entrada en vigor de este nuevo RD-ley, los ERTE basados en el citado art. 22 que hayan sido solicitados antes de la entrada en vigor de éste, hasta el 30 de septiembre.

Entre otras cuestiones, se establece la necesidad de ir reincorporando a las personas afectadas, y se incluyen ciertas prohibiciones, como la de realizar horas extraordinarias, implantar nuevas externalizaciones de la actividad, o concertar nuevas contrataciones.

- Se incluye un procedimiento de suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción: a este tipo de expedientes iniciados tras la entrada en vigor del presente RD-ley y hasta el 30 de septiembre de 2020, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, sobre medidas excepcionales en este tipo de procedimiento, con las especialidades recogidas en este precepto.

Así, cuando el ERTE por estas causas se inicie tras la finalización de un ERTE basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (fuerza mayor), la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.

Y, los ERTE vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.

- Se incorporan una serie de medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo, ampliando las medidas de protección de los arts. 21.1 al 5 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, hasta el 30 de septiembre de 2020, a las personas afectadas por éstos; y las previstas en el artículo 25.6 del citado RD-ley, resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020.

Asimismo, se prevé también una prórroga por parte de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo hasta el 30 de septiembre de 2020, de la duración máxima de los derechos reconocidos en virtud de procedimientos de suspensión o reducción de empleo regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley



8/2020, de 17 de marzo, cuya fecha de inicio sea anterior a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

Junto a lo anterior, se recogen una serie de actuaciones que han de respetar las empresas.

- Ligado a lo anterior, se disponen medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas contempladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
- Al mismo tiempo, se incluyen límites relacionados con el reparto de dividendos y transparencia fiscal, prohibiendo la posibilidad de acogerse a ERTE ciertas empresas, y prohibiendo el reparto de beneficios a otras que se hayan acogido.
- Se extiende el compromiso de mantenimiento del empleo regulado en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (salvaguarda del empleo), en los términos previstos en la misma, a las empresas y entidades que apliquen un ERTE basado en causa económica, técnica, organizativa y de producción.

Para las empresas que se beneficien por primera vez de las medidas extraordinarias previstas en materia de cotizaciones a partir de la entrada en vigor del presente RD-ley, el plazo de 6 meses del compromiso al que se refiere este precepto empezará a computarse desde la entrada en vigor de la presente norma.

- Se prorrogan los arts. 2 y 5 (relativos a las medidas extraordinarias para la protección del empleo; y la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales), del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, permaneciendo éstos vigentes hasta el 30 de septiembre de 2020.

-Título II: Medidas de apoyo a los trabajadores autónomos.

- La norma prevé una exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido la prestación extraordinaria de cese durante el estado de alarma declarado. La misma será a partir del 1 de julio, y para aquellos que viniera percibiendo el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
- Asimismo, se establece una prestación de cese de actividad y trabajo por cuenta propia, para aquellos autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el mencionado art. 17 (prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), todo ello, acreditando ciertos requisitos y circunstancias.

En términos generales esta prestación podrá percibirse como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020, siempre que el trabajador tenga derecho a ella en los términos fijados en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; y, a partir de esta fecha solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del artículo 330 de la Ley General de la Seguridad Social



- También se recoge una prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada, que son debidamente definidos en el art. 10 del RD-ley, indicándose que la mencionada prestación podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de julio. En caso contrario los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud.

Además, durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

- Título III: Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas FCPJ (FERGEI).

En términos muy generales, este título aglutina: una regulación sobre la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos derivados de la adquisición por consumidores electrointensivos de energía eléctrica mediante contratos a medio y largo plazo; la constitución y objeto del Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas FCPJ (FERGEI); dotación y gestión del FERGEI; o, el Agente gestor de la cobertura de riesgos por cuenta del Estado de los riesgos derivados de la contratación de adquisición de energía eléctrica, a medio y largo plazo, de consumidores electrointensivos.

En cuanto a las disposiciones de la norma, especial atención merece:

- La disposición adicional primera, que regula medidas temporales de transición y acompañamiento en materia de cotización, recogiendo ciertas exenciones del abono de la aportación empresarial del art. 273.2 de la LGSS, a empresas en situación del fuerza mayor total, bajo ciertos supuestos y condiciones.
- La disposición adicional segunda, que aborda la situación de los trabajadores incluidos en los ERTE de los arts. 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que no resulten beneficiarios de prestaciones de desempleo durante los períodos de suspensión de contratos o reducción de jornada, en cuyo caso, se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos, a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados.
- Las disposiciones adicionales tercera a sexta, que prevén varias disposiciones relacionadas con el pacto para el empleo, el diálogo en materia de desempleo, así como la Comisión de seguimiento tripartita laboral, y la Comisión de seguimiento de las medidas de apoyo para la recuperación de la actividad de los trabajadores autónomos en el ámbito de la Seguridad Social.
- La disposición final primera, que modifica la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en su art. 29.1, relativo al Consejo Rector.
- **La disposición final segunda, que modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en su art. 8.2, relativo a la forma del contrato.**



Este real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

2) Resolución de 23 de junio de 2020, de la Dirección General de la Marina Mercante, por el que se establecen medidas restrictivas a los buques de pasaje tipo crucero, para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se prohíbe la entrada en puertos españoles de los buques de pasaje de tipo crucero que realicen viajes internacionales y naveguen por aguas del mar territorial con objeto de entrar en los puertos españoles abiertos a la navegación internacional, salvo las excepciones establecidas en el apartado tercero de la Resolución.

Esta resolución entrará en vigor y producirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado»; y estará vigente hasta la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

MEDIDAS AUTONÓMICAS

1) Resolución de la Dirección General de Deportes, de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes, por la que desarrolla el apartado cuarto del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de junio de 2020, relativo a las medidas complementadas por protocolos específicos de higiene y desinfección, así como preventivos y organizativos, aplicables al sector deportivo en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria, ocasionada por el COVID-19, tras la finalización del estado de alarma y comienzo de la nueva normalidad.

Se propone el establecimiento del Protocolo Básico de Práctica Deportiva Responsable y el consiguiente Plan de Contingencia, tanto para instalaciones como para actividades, competiciones y eventos, en principio intemporal hasta que se pueda solucionar definitivamente la crisis de la pandemia, en ejecución del art. 17.1 del punto II y art. 7 del punto III de la Resolución mencionada del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de junio. Dicho protocolo deberá ser realizado por cada uno de los servicios municipales de deportes de todos los ayuntamientos, las federaciones deportivas de la Región de Murcia, que lo harán extensivo a sus clubes, los gimnasios y centros deportivos privados, así como las entidades organizadoras de eventos y actividades deportivas, que lo pondrán a disposición de la Inspección Deportiva, a su requerimiento, y que deberá ser adaptado a las características y singularidades de cada instalación.

Tanto el protocolo, como el Plan de Contingencia deben ser puestos en conocimiento de los deportistas y usuarios.

Todas las solicitudes para la celebración de competiciones y eventos deportivos, oficiales y no oficiales, que se establecen en el punto 7 del apartado III del Anexo del acuerdo del Consejo de Gobierno, serán presentadas obligatoriamente por sede electrónica utilizando el procedimiento genérico 1609.

Para la aplicación de las Medidas específicas de contención y aforo aplicables al sector deportivo, así como las Medidas sectoriales de carácter organizativo, que se detallan en el



Acuerdo de Consejo de Gobierno, se dividen en tres ANEXOS, con detalle de las instituciones o entidades con responsabilidad de redacción obligatoria.

29 de Junio de 2020